

NOTA A FALLO: LAS INCONSTITUCIONALIDADES DEL PAGO EN RENTA DE LA LRT Y DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO SUCESORIO DE LOS HEREDEROS DEL DERECHOHABIENTE FALLECIDO RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

Por Horacio Schick

I.- Antecedentes

Los fallos que se comentan declaran la inconstitucionalidad del pago mediante una renta vitalicia de la indemnización por muerte originada en un accidente laboral, así como también se cuestiona que en el caso de muerte de la esposa del trabajador siniestrado, sus herederos, se vean privados de percibir el saldo del capital no percibido por la derecho habiente.

Se determina en la acción meramente declarativa promovida por los hijos de la viuda, que el saldo de la indemnización no percibida por ésta, sea incluido en el acervo hereditario del proceso sucesorio, fijándose el pago único y no fragmentado del capital.

Para comprender mejor lo debatido es necesario, referirse previamente, a las normas cuya inconstitucionalidad fuera declarada en las sentencias bajo análisis.

Los artículos 14, 15 apartado segundo, 18 y 19 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) establecen que en los supuestos de las incapacidades permanentes superiores al

50% o la muerte, el pago de las llamadas prestaciones dinerarias, se practicará mediante una renta periódica.

Esta renta en caso de muerte, se obtiene mediante un cálculo actuarial en función del capital integrado por la ART que resultará de multiplicar el coeficiente 53 por el valor mensual del ingreso base, por otro coeficiente que se logra de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la época del siniestro.¹

Por tal motivo la ART debe depositar el total de la indemnización en una compañía de seguros de retiro que elija el derecho habiente, la que administrará el capital en base al cual se calcula la renta, en las condiciones que establece la ley.

Es necesario aclarar, que el derecho habiente es definido por el artículo 18 de la LRT con remisión al artículo 53 de la Ley 24.241, estableciéndose un orden de prelación para la percepción de la renta periódica que se extingue con la muerte del beneficiario de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la LRT.

De esta forma que en el caso del fallecimiento del derecho habiente con derecho a percepción de la renta, el saldo del capital original queda en poder de la compañía de seguros de retiro, privándose a los herederos de percibir el remanente impago del capital proveniente de la indemnización por accidente de trabajo.

¹ En el caso de autos habiéndose producido el accidente laboral el 20 de Noviembre de 1997, regía la LRT original. A partir de Marzo del 2001, rige el Decreto de Necesidad y Urgencia 1278/00 que modificó parcialmente el sistema agregando como pago único una compensación dineraria adicional de las sumas de \$30.000, \$40.000 o \$50.000 y se elevó el tope a 180.000

II.- Pago en renta

La LRT, como ya se refiriera, que las indemnizaciones por muerte como el caso bajo análisis, se impone la percepción de su indemnización a través de sumas mensuales a las que además se les aplican ajustes e intereses ajenos a la pérdida de valor de la moneda y dispuestos por las compañías de seguros de retiro, quienes a su vez, es oportuno también referirlo, cobran, a las víctimas, una comisión por la administración del capital, dado que se trata de sociedades comerciales de seguros.

En este último sentido cabe referir que el Artículo 8vo del Decreto reglamentario 334/96 determina que la Superintendencia de Seguros de la Nación “establecerá los valores máximos correspondientes a los gastos de adquisición y administración que se incluirán en el cálculo del premio”. También se admite que las compañías de seguros “podrán solicitar autorización para gastos mayores”

No sólo se priva al derecho habiente del capital integro de su indemnización sometiéndolo a los criterios discrecionales de la aseguradora, sino que esta “gestión” al ser onerosa, le priva de percibir una porción de ese capital ya fragmentado.

Cabe referir que la llamada renta es inclusive menor a la remuneración mensual que tenía el trabajador antes del deceso, ya que el llamado ingreso base de la LRT, es el llamado “salario previsional” definido por la ley 24.241, que excluye de su cómputo los llamados, eufemísticamente, “beneficios sociales” del artículo 103 bis de la LCT.

No es comprensible que éste sea el único crédito que perciba el trabajador mediante renta, cuando sus demás acreencias emergentes de la relación de trabajo se perciben al contado, como cualquier acreedor, al que no se le puede imponer que su

deudor o un tercero, le administre un capital que le es propio.²

Quienes propugnan este sistema han insistido que el pago cuotificado protege al trabajador frente a la visicitud de tener que administrar un capital propio, como si los trabajadores fueran impúberes o discapacitados. Además no consideran que los damnificados carecen de capacidad negocial y conocimientos para controlar los complejos manejos financieros de las administradoras de su capital, ni tampoco pueden discutir las condiciones de la renta.

Por otra parte la experiencia de campo demuestra que la variación del monto de las rentas ha sido inferior que la inflación.

Las indemnizaciones por accidentes del trabajo no pueden tener un tratamiento idéntico que el beneficio jubilatorio, ya que las primeras corresponden a la reparación de los daños que intenta paliar las pérdidas que sufren las víctimas. Ellas son absolutamente independientes del beneficio jubilatorio que está relacionado con los aportes previsionales efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y del que goza, con independencia del motivo por el cual accede a la jubilación.

Tampoco es sustentable la discriminación que efectúa la LRT, al imponer a los damnificados por accidentes laborales con altas incapacidades o la muerte el pago fragmentado de las indemnizaciones mientras que en los supuestos de incapacidades permanentes inferiores al 50% de la total obrera se dispone un pago único.

Si las prestaciones dinerarias del sistema son limitadas e insuficientes, con mayor nitidez se vislumbra este carácter mezquino en el sistema de renta periódica.

² Schick Horacio, Ley de Riesgos del Trabajo, Análisis Crítico y Propuestas, páginas 102 y siguientes. Editorial Quórum, 2007

La jurisprudencia del fuero del Trabajo señaló en reiterados pronunciamientos que "El régimen de la LRT no contempla las necesidades inmediatas, actuales y presentes de las víctimas; o de sus derechohabientes, e ignora los fines que deben tener y han tenido los regímenes que reparan los accidentes del trabajo, ligados en forma directa a evitar que la desaparición del trabajador afecte su núcleo familiar originando la desprotección consecuente (art. 14 de la C.N.) Este sistema, bajo la apariencia de protección para el futuro a través del cobro permanente de una renta de por vida, en realidad lo que hace es "configurar en forma indirecta, pero significativa, una desprotección tal que torna a las normas aplicables en contrarias, por inequidad de la solución, a las disposiciones contenidas en la CN para la tutela de los trabajadores"³Otras Salas del Fuero indicaron que: "La fijación de la cuantía de la renta vitalicia (fórmula actuarial) se halla en gran medida al arbitrio de la AFJP (resol. Conjunta SAFJP y SSN 25530/97 y conc. DT 1998-A-404). Esta normativa deja librado al criterio de la administradora los montos correspondientes a gastos administrativos y de adquisición, elementos que obviamente inciden en el porcentaje de la renta vitalicia. Este capital escapa al ámbito previsional y es la reparación que percibe la viuda por la muerte de su cónyuge por el hecho o en ocasión del trabajo (art. 6 ley 24557), por ende dicho capital es de su propiedad y se rige por los principios generales del derecho (arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional). Al existir una lesión subjetiva del derecho de propiedad (art. 954 del C. Civil, 2 párrafo) porque la cuantía

³ CNAT. Sala II in re "Ciment, Birla c/ General Argentina Cía. de Seguros Patrimoniales SA")..C.N.A.Tr SALA VI " MARTI MARIELA c/ AFJP PREVINTER S.A s/ ACCIDENTE." sentencia N° 54.099, 30/04/2001".

de las prestaciones resulta muy desproporcionada, la propiedad del capital queda en poder de la administradora al momento de fallecer la beneficiaria, resulta evidente que la aseguradora no asume ningún riesgo por el capital que se le ha dado en guarda, dejando desamparados a quienes la norma pretende tutelar (art. 15 inc. 2 y 18 de la ley 14557). En consecuencia, tal normativa resulta inconstitucional en el caso⁴)

III.- CASO MILONE

Poniendo fin al debate, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Milone,⁵ declaró la inconstitucionalidad del pago mediante renta periódica.

El fallo cuestiona especialmente la imposición absoluta y sin distinción impidiendo en todos los casos la posibilidad de un pago único, sin siquiera permitir que la víctima opte por un sistema de pago u otro.

La Corte entre otros fundamentos, señaló que la norma cuestionada: 1) violenta el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que prescribe el principio protectorio y condiciones equitativas de labor; 2) afecta la libertad y por ende la capacidad autónoma del individuo para elaborar un proyecto de vida como consecuencia de un acto que no le

⁴(C.N.A.Tr. SALA VII, BLANCO SECO MARIA c/ AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR s/ Accidente" del 07/05/2004

⁵ C.S.J.N. 2004/10/26 Milone Juan Antonio c/Asociart S.A. ART S/accidente M.3724.XXXVIII

es imputable al impedírsele la disponibilidad y control de las indemnizaciones de la que es acreedor; 3) configura un trato discriminatorio (contraviniendo el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional) frente a las demás categorías de dañados que pueden cobrar sus indemnizaciones en un pago único sin imposiciones arbitrarias y.4) se afecta el principio de igualdad “por cuanto en iguales circunstancias, dos personas con incapacidad reciben un trato diferenciado, a uno de ellos, se le abona en un solo pago, y al otro en renta mensual, con el agravante que la persona que se encuentra con un grado de incapacidad que la inhabilita para trabajar para el resto de su vida, deberá percibir la indemnización en cuotas”.

También se remarcó en el fallo que la historia legislativa nacional como las fuentes de derecho internacional “atestiguan la inconsistencia de las reglamentaciones que se agotan en indemnizaciones de pago periódico”

De lo decidido por la Corte surge, que si bien, en si mismo, el artículo que establece la renta para las incapacidades superiores al 66% de la Total Obrera, no es siempre inconstitucional, si surgirá el reproche en los supuestos en que la situación del damnificado determine que el sistema de pago fragmentado impide que se cumpla la finalidad reparadora que establece la L.R.T.

Las circunstancias fácticas sobre las cuales decidió la Corte se verifican en la inmensa en el caso bajo análisis y en la mayoría de los siniestros, ya que las cuotas del sistema son insuficientes para sobrevivir, como también para que el damnificado o sus derechohabientes, encaren una actividad productiva autónoma.

En este sentido la Corte pone de relieve que las altas incapacidades no sólo repercuten en la “esfera económica de la víctima sino también en diversos aspectos de su

personalidad que hacen al ámbito doméstico cultural y social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida”, lo que lleva a una “reformulación del proyecto de vida” y opciones que se hallan “drásticamente” reducidas por el sistema de pago periódico”.

También fue señalado por la Cámara Civil interviniente, en el considerando 5to del decisorio “que el sistema aquí se ataca avasalla en forma fragante el libre albedrío de las personas, que, al no cobrar el total indemnizatorio en un pago único, o en una reducida cantidad de cuotas se ven así impedidas de, por ejemplo procurar su sustento por medio de un pequeño o mediano emprendimiento: invertir el capital en la instalación de un negocio, prestar algún tipo de servicio organizado, dedicarse al manejo bursátil o en general encarar alguna empresa con el dinero procedente de la indemnización que signifique un “reformulación profunda de su proyecto de vida”.

Cabe agregar asimismo, que la LRT no solo impone este pago fragmentado sino al establecer topes indemnizatorios, limitan irrazonablemente la indemnización. La Cámara Nacional del Trabajo tuvo oportunidad de declarar inconstitucional este tope indemnizatorio.⁶

⁶ CNAT, Sala VI, “SARTORI Roberto Juan c/La Caja ART, CNAT, Sentencia 58818, del 31.03.2006. El fallo de Cámara hizo lugar a los tres reclamos formulados en la demanda , ratifico la inconstitucionalidad del tope de \$55.000, estableciendo como monto de condena las sumas resultantes de la ecuación aritmética de la LRT sin tope; ordeno el pago único del capital adeudado citando como antecedente el caso “Milone c/Asociart de la Corte Suprema y aplicó como intereses la tasa activa que fija el Banco Nación para el descuento de documentos comerciales desde el acaecimiento del accidente hasta el efectivo pago de la sentencia.

IV.- El objeto de la litis

El caso se dirimió definitivamente en una acción meramente declarativa promovida a efectos de despejar la incertidumbre respecto al derecho a heredar las indemnizaciones por accidente de trabajo mortal sufrido por el padre de los actores.

Cabe destacar que el objeto del reclamo deriva de que la madre y viuda del causante había fallecido, cuando había cobrado hasta su deceso sólo 23 cuotas de \$ 253, momento en que la Compañía de Seguros de Retiro cesó en efectuar los pagos quedando el saldo del capital original en su poder.

Los actores solicitaron la inclusión en el acervo hereditario de la sucesión de su madre de este capital remanente.

La compañía de seguros de retiro se negó a abonar el saldo de capital a los herederos de la viuda del trabajador fallecido, invocando que las normas vigentes aplicables al caso: los artículos 15 (apartado 2do); 18 y 19 de la LRT y el decreto 334/96 (artículo 5to. apartado "C") reglamentario del referido artículo 15 de la LRT, determinan la suscripción del derecho habiente de un contrato de un renta vitalicia, el que se extingue a la muerte del beneficiario, quedando el capital no percibido, en poder de la compañía de seguros. Por lo tanto sostuvo la demandada que ese saldo es intransferible a los herederos de la viuda.

El reclamo de los actores fue admitido por el Juez en el proceso sucesorio de su madre que tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Civil 1ro 78, pero la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Civil Sala I⁷, que actuó por la apelación interpuesto por la condenada, sin analizar el fondo del asunto, revocó la decisión de primera instancia mandando a los herederos a “ocurrir por la forma y la vía que corresponda”.

Esta decisión obligó a los peticionantes a promover acción meramente declarativa autónoma para obtener una sentencia que despeje la incertidumbre sobre la aplicación del derecho a heredar la indemnización por muerte de su padre en un accidente de trabajo, persiguiendo también la declaración de inconstitucionalidad de las normas que obstaculizan esta posibilidad.

En lo que respecta a los procesos que persiguen una acción meramente declarativa cabe mencionar, que tienen por único objeto la declaración de existencia o inexistencia de un derecho, para poner fin a una situación de incertidumbre en las relaciones jurídicas.

Esto implica, la existencia de una controversia actual o potencial sobre hechos concretos con proyecciones presentes y futuras, ya que la jurisdicción no es un organismo de consulta, ni resuelve casos abstractos sino que hace aplicación del Derecho en forma específica para resolver una situación litigiosa concreta.

Debe existir un interés legítimo que justifique la declaración y quién promueva la acción no disponga de otro medio alternativo para poner fin al estado de incertidumbre y que tal estado le ocasione un perjuicio al actor.

En este sentido los Jueces de Primera Instancia y de Cámara ratificaron la declaración la admisibilidad de esta acción, que quedó delimitada a la determinación de la incorporación en el acervo hereditario, de la Sucesión de su madre y viuda del siniestrado, del saldo del capital no percibida en vida de la causante.

⁷ CNCiv. Sala I. Resolución 8 de Mayo de 2003, dictada en el proceso sucesorio de la viuda.

V. Inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios. Contrato de adhesión.

Tanto el Fiscal de Cámara como el Juez de Primera Instancia desestimaron la aplicación de la doctrina de los actos propios en perjuicio de los herederos, que fuera esgrimida como defensa por la demandada.

Esencialmente se dijo que la viuda había contratado la renta con la demandada bajo estado de necesidad propia de la conmovión por la pérdida de su esposo, como también por la imposición legal de contratar de esa renta vitalicia.

De tal manera se entendió que no puede alegarse como impedimento para la declaración de inconstitucionalidad de las normas de la LRT cuestionadas por los actores, un supuesto sometimiento voluntario a un régimen que posteriormente se cuestionara. Como destaca el Fiscal de Cámara a la viuda para percibir la indemnización no le quedaba otra alternativa legal que contratar la renta, para percibir la indemnización, la que por otra parte tiene carácter irrenunciable (Artículo 11 LRT).

La percepción de las indemnizaciones legales no es obstáculo para plantear la inconstitucionalidad de disposiciones de la LRT.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha zanjado definitivamente este tema en el caso “Llosco”⁸, en el que decidió que los damnificados por un accidente del trabajo, pueden percibir de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) las indemnizaciones tarifadas del sistema de la LRT, sin que ello implique la renuncia alguna. La Corte sostiene

⁸ C.S.J.N. “Llosco, Raúl c/IRMI S.A. 12.06.07 L. 334 – XXXIX.

en este caso la inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios por entender que la percepción de la indemnización tarifada adeudada por la ART no obsta el cuestionamiento constitucional al artículo 39 LRT en cuando impide reclamar al empleador responsable por los demás daños civiles no contemplados en la tarifa. Así se señala explícitamente que “al seguir el trámite previsto por la LRT para obtener la indemnización por incapacidad permanente que ésta le reconoce y, aun, al percibir el importe correspondiente, no hizo otra cosa que ejercer el derecho que le asistía en el mencionado marco legal y frente a la responsable de la prestación, esto es, la aseguradora de riesgos del trabajo”. (Considerando cuarto).

Cabe referir que la viuda por una imposición legal se vio privada de percibir el total del capital, sólo pudo elegir la compañía de seguros que le administraría el capital, de la indemnización por el accidente de trabajo mortal de su esposo, la que le abonaría el resarcimiento en forma fragmentada, a través de llamada eufemísticamente “renta periódica”.

La viuda no pudo discutir los términos contractuales, sólo se limitó a suscribir los formularios presentados por la demandada. La obligada firma de la renta no fue una opción para ella sino una simple adhesión. “Ella no pudo decidir si asumía o no un alea, con respecto a su expectativa de vida, (tenía entonces 53 años) sino que le fue impuesta una manera de acceder al resarcimiento al que tenía derecho, por medio de las magras cuotas (254 mensuales)” (del fallo de 1era Instancia, considerando 5to.).

También fue puesto de relieve por la Jueza de Primera Instancia otro aspecto decisivo: el contrato de renta con la Compañía de Seguros de Retiro, sólo fue suscripto por la viuda del trabajador fallecido, no por sus hijos y herederos, que a la fecha de dicha firma estaban desplazados por el artículo 18 de la LRT y 53 de la 24.241, que niegan a los hijos mayores de edad, el carácter de acreedores de la indemnización.

VI.- Extinción de la renta a la muerte de la beneficiaria del Art. 18 LRT y 53 Ley 24.241. Las indemnizaciones de la LRT no pertenecen al campo de la Seguridad Social.

Uno de los temas claves tratados por los magistrados y el Fiscal de Cámara fue el relativo a la extinción del pago en renta una vez fallecido el derecho habiente previsto en el artículo 18 de la LRT, y el artículo 53 de la ley 24241-

Entre otras consideraciones se estimó que el contrato de renta vitalicia es un típico contrato de adhesión que otorga desmedidas ventajas a una de las partes, y que la apropiación del saldo del capital no cobrado por la viuda por parte de la ART carece de causa legítima, no debiéndose omitir que el capital depositado en la compañía de seguros proviene de la indemnización que tiene como causa el daño causado por la muerte del trabajador en un accidente del trabajo (según el dictamen del Fiscal de Cámara). La indemnización a consecuencia del daño infringido es ajena al marco de la Seguridad Social y es como cualquier otra reparación emergente de una acción de daños y perjuicios

del derecho común. (El resaltado corresponde al autor)

Señala también el Fiscal que no se está “ante un contrato de renta vitalicia en los términos del artículo 2070 del Código Civil sino de un pago en mensualidades de una indemnización cuya causa es el daño.

El pago en renta no modificó el carácter resarcitorio de la indemnización original. Como fuera puesto de relieve por la Dra. Díaz de Vivar en el primer voto de la sentencia de Cámara, el capital indemnizatorio “escapa al ámbito previsional integrando el de la reparación (Art. 1ero LRT) que recibe la viuda por la muerte de su cónyuge por el hecho o en ocasión del trabajo, por ende dicho capital por principio es de su propiedad (aunque este limitada su utilización)”. Agregando la Dra. Díaz de Vivar que “cabe concluir que la renta periódica caracterizada por la ley como prestación de pago mensual, sólo ha atribuido a la demandada la administración del capital entregada. Se trata de una forma de pago establecida por la ley y no otra cosa”.

Cabe efectuar una reflexión más general sobre esta la supuesta inclusión de la LRT en el sistema de seguridad social. Queda evidenciado una vez más, como los creadores y defensores de la LRT para confundir a los operadores jurídicos utilizaron terminología propia de la Seguridad Social, cuando en verdad se trata de un régimen de reparación de daños provenientes de accidentes o enfermedades laborales. Los términos del Fiscal de Cámara son elocuentes y ratifican lo que se ha sostenido desde la doctrina.⁹

Esta afirmación también se ve abonada en otras partes de la ley, que para justificar la invocada inclusión en la Seguridad Social. Se habla de "contingencia" en vez de

⁹ Schick Horacio, Ley de Riesgos del Trabajo, Análisis Crítico y Propuestas, página 46 Editorial Quórum, 2007

accidente, de automaticidad de las prestaciones que, en verdad, no existe. También se mencionan las "prestaciones dinerarias" en lugar de indemnizaciones. El daño resarcible es llamado "situación cubierta". Las eximentes de responsabilidad son mencionadas como "hipótesis de exclusiones", aunque son equivalentes a las tradicionales eximentes.

La LRT empeoró la situación de las víctimas de accidentes de trabajo al conferirles inferiores indemnizaciones y restringiéndoles derechos respecto a los regímenes precedentes, por lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación la declaró inconstitucional en aspectos estructurales de la norma, en una saga de históricos fallos: "Castillo", "Milote", "Aquino", "Díaz c/ Vampi"; "LLosco", "Soria," Bustos" y "Galván, entre otros.

VII. La propiedad del capital indemnizatorio y el principio de igualdad

Volviendo al análisis de las sentencias, también existe un reproche de inconstitucionalidad por violentar el principio de igualdad ante la ley por cuanto la LRT solamente remite al artículo 53 de la Ley 24.241.

En efecto, conforme lo señala el Fiscal de Cámara, en una situación idéntica, el artículo 54 de la Ley 24241 (con expresa referencia al régimen jubilatorio de capitalización) "el legislador consideró a los beneficiarios como dueños del capital. Así dice el mencionado artículo 5to del decreto 334/96 cuando señala que el beneficiario dispondrá de los montos de ambos capitales, más allá de lo que luego se lo obligue a contratar".

Es decir que en el caso del régimen de capitalización el legislador considera dueño del capital al beneficiario con lo cual de suceder la muerte de éste se transmiten los derechos a los herederos.

Mientras el artículo 53, al que remite el artículo 19 de la LRT, y que se refiere al (régimen previsional de reparto) no admite tal derecho de propiedad, determinando que ante el fallecimiento del derecho habiente, el saldo de capital no percibido, no se transfiere a los herederos, sino que queda en poder de la compañía de seguros de retiro.

La Cámara textualmente señaló "que no ve qué habría que adoptar una solución diferente, cuando la indemnización como el capital formado a través de los aportes no es de propiedad de la ART sino de quien fuera indemnizado por un infortunio laboral y sus derecho habientes" (considerando segundo del fallo de Cámara).

En definitiva la desigualdad irrazonable que genera esta norma reglamentaria determinó por parte de la jueza de primera instancia la declaración de inconstitucionalidad del inciso c apartado 5to. Del artículo 5to del decreto reglamentario 334/96, criterio que fue confirmado por la Cámara Civil.

VII. Enriquecimiento sin causa.

La imposición legal de que a la muerte de la derecho habiente el saldo de capital por el accidente mortal de su esposo, no se transfería a los herederos, sino que quedaba en beneficio de la compañía de seguros de retiro, constituye, ni mas ni menos que un enriquecimiento sin causa de la obligada, basada solamente en otra absurda disposición de la LRT.

Esta solución normativa colisiona no sólo con el principio protectorio liminar en derecho del trabajo, sino con los mas elementales garantías constitucionales, y con los principios generables del derecho civil, sobre el derecho de propiedad de los herederos de una indemnización que tiene como causa la muerte de una persona mientras se encontraba trabajando.

Obsérvese en el caso la LRT priva a los herederos de una parte sustancial de la indemnización original por el fallecimiento del padre, ya que como ya se refiriera la viuda y madre de los actores sólo percibió 23 cuotas de \$254 hasta su fallecimiento, quedando el saldo restante de aproximadamente \$ 50.000, en poder de la compañía aseguradora.

Esta situación constituye un enorme perjuicio económico para los herederos y un beneficio carente de fundamento de la compañía de seguros, que se apropia de un capital que le es ajeno.

Pocas veces se ha visto un enriquecimiento sin causa originado en una disposición legal (Artículo 19 LRT). Se trata de un despojo a las víctimas dispuesto por una norma que por ese motivo, fuera declarada inconstitucional por los Jueces intervinientes.

VIII.- Conclusiones

Como conclusiones de lo hasta aquí comentado cabe referir:

1.- La ratificación de la inconstitucionalidad del pago fragmentado de las indemnizaciones por las altas incapacidades o la muerte.

En consecuencia cabe esperar que en la reforma legal de la LRT, que se vislumbra en un plazo no muy lejano, no se insista con este sistema y se permita a las víctimas o sus derecho habientes, la percepción íntegra y en un solo pago de las indemnizaciones, para disponer del mismo de la forma que mejor les parezca, como lo dispone el ordenamiento jurídico común vigente para las demás indemnizaciones por daños.

2.- La percepción de las indemnizaciones tarifadas, o como en el caso la suscripción del contrato de adhesión de renta vitalicia, no impiden el cuestionamiento constitucional del sistema, ya que es inaplicable, a las situaciones derivadas del cobro de una indemnización por accidente laboral, la llamada "doctrina de los actos propios".

3.- Las indemnizaciones derivadas de un daño laboral son de propiedad del derecho habiente previsto en la legislación especial, de modo que ante su fallecimiento,

se transmiten a sus herederos. De lo contrario se produce un enriquecimiento sin causa del obligado al pago.

4.- Una vez mas los Jueces declaran que el sistema de riesgos del trabajo, tal como está diseñado, no es un subsistema de la seguridad social, sino que está integrado al Derecho de Daños y al Derecho Laboral.

5.- En la reforma a la LRT cabe eliminar los topes generales y proporcionales, instalando en cambio el sistema de pisos indemnizatorios, de modo que las sumas a percibir nunca sean inferiores a sumas equitativas y razonables, estableciendo criterios protectorios a los damnificados.